



RAD: 2019-00188  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPCARINA  
DEMANDADOS: FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, el juzgado:

**CONSIDERA:**

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., establece que; "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Aunado lo anterior y analizado el proceso, ésta Agencia Judicial, advierte que éste no tiene sentencia y se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años, sin que la parte demandante le haya dado impulso al mismo.

Así las cosas, y habiéndose cumplido el término señalado en el artículo antes mencionado, éste Juzgado dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debiéndose desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento de pago, con las constancias del caso, para poder tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso y no habrá condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, cancélese las medidas cautelares vigentes
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la litis. Líbrese el oficio de rigor.
3. Sin condena en costas.
4. Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial y la ley 2213 de 2022: Justicia digital y COVID-19.
5. Ríndase el correspondiente dato estadístico, déjese la constancia respectiva en el libro radicator y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGEL BARRAZA GAMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angel Antonio Barraza Gamero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49e4879d22ec414eb6a7b091a8bd54f0ef546f474e5fefef314b20967d65015**

Documento generado en 16/11/2022 02:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**